

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

De la sentencia en alzada se mantiene únicamente su parte expositiva.

Y teniendo presente:

Primero: Que los actos que se considera ilegales y arbitrarios por la recurrente corresponden a las Resoluciones N°669 y N°915 emanadas de la Corporación Municipal de San Fernando, que ordenaron la restitución y el descuento de las sumas mal percibidas por concepto de remuneraciones, las que fueron pagadas erróneamente por la entidad recurrida a la actora.

Explica que ingresó a prestar servicios en agosto de 2023 como psicóloga con un contrato por 22 horas en Cesfam oriente, siendo empleada por la Corporación Municipal de San Fernando. En ese período tuvo diferentes contratos a plazo por 22 horas semanales. Por error le pagaron su sueldo por 44 horas semanales, los meses de julio a diciembre de 2024, lo que le ordenaron restituir, de lo que sólo se enteró al percibir el sueldo de 30 de enero de 2025. Alega buena fe y justa causa de error.

Agrega que con fecha 24 de febrero de 2025 tomó conocimiento del acto o amenaza a su Derecho de Propiedad consagrado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política, cuando le notificaron de la Resolución N°669, donde la Corporación Municipal de San Fernando señala de manera



unilateral y sin debido proceso en el número 9 de dicha resolución, que debe restituir a la Corporación Municipal de San Fernando la suma de \$6.296.362 (seis millones doscientos noventa y seis mil trescientos sesenta y dos pesos), la que le será descontada luego que la funcionaria presente los motivos o razones, antecedentes circunstanciales, por las cuales las conclusiones arribadas no se ajusten a la realidad, ordenando para tal efecto dar traslado a la recurrente por cinco días hábiles.

Agrega que evacuado el traslado, la Resolución 801 resuelve que el reembolso de las remuneraciones pagadas en exceso, se le descontarán de sus remuneraciones mensuales, en las cuotas que "la funcionaria indique, no pudiendo ser superior a 48 mensuales".

Solicita mediante la presente acción, que se ordene a la recurrida cesar, en forma inmediata, el cobro de cualquier monto a la recurrente y/o cualquier acción por parte de la recurrida que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de sus garantías constitucionales.

Segundo: Que, por su parte la Corporación recurrida al informar precisó que, a contar del 01 de abril de 2024, cometió dos lamentables errores administrativos: a) Incorporó en la nómina de pagos y pagó a la señora Meléndez lo que se le pagaría a un funcionario por trabajar 44 horas semanales, en circunstancias que ella solo fue contratada para trabajar 22 horas semanales, y que es lo que efectivamente realizó y



ha realizado durante todo el tiempo, y b) El 1 de julio de 2024, tras la expiración del contrato a plazo fijo del 1 de abril de 2024 se suscribió un nuevo contrato a plazo fijo, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024 y que erró en la remuneración indicada -y no así en las horas, pues se mantuvo correctamente la indicación de 22 horas-.

Por ello, el único objeto de las Resoluciones N°669 y N°915 de 2025 impugnadas, fue resguardar la adecuada inversión de fondos públicos, evitando que se produzca un enriquecimiento sin causa en favor de la recurrente que, sin tener justa razón percibió el doble de la remuneración que le correspondía, durante prácticamente un año y sin haberlo representado a la Corporación.

Tercero: Conforme se desprende de lo señalado por las partes y del análisis de los antecedentes presentados, que la solicitud planteada mediante el presente recurso busca dejar sin efecto las Resoluciones que ordenaron la restitución de remuneraciones que la parte recurrida determinó, fueron indebidamente percibidas por la actora, al pagársele el doble de las horas trabajadas, indicándosele que tal diferencia se le deducirá a través de descuentos parciales en su remuneración mensual, lo que según la recurrente no procede, puesto que ella actuó de buena fe y con justificada causa de error.

Cuarto: No cabe duda de que el ente administrativo no solo posee la facultad para solicitar el reintegro de los



montos indebidamente percibidos por la recurrente, sino está obligada a hacerlo, fundamentado en la necesidad de recuperar lo pagado en exceso, como lo hiciera, oyendo previamente a la funcionaria. Para ello, conforme a lo reiteradamente señalado por la jurisprudencia de los tribunales y reconocido en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, debe seguirse un procedimiento que respete los topes legales para el descuento, sin realizarlo de forma automática ni sin el consentimiento de la persona afectada.

En el presente caso, aunque la recurrente aduce que el descuento se efectuó sin notificación previa, lo cierto es que el ente administrativo no realizó descuentos sobre su remuneración durante la vigencia del contrato correspondiente al año 2024. De hecho, como reconoce la propia recurrente, al recibir el pago del mes de enero del año siguiente, detectó que era la mitad del monto habitual, debiendo precisar que en ese momento estaba vigente un nuevo contrato celebrado entre las partes; por ende, no hubo descuento, sino que se pagó lo pactado.

Quinto: Que, con respecto al descuento que el ente administrativo deberá realizar para recuperar el pago en exceso durante la vigencia del contrato de 2024, debe procurar que el mecanismo de pago que se establezca no afecte la subsistencia del funcionario. En este contexto, el reintegro de pagos indebidos o en exceso está regulado por normas que buscan equilibrar la recuperación de fondos



públicos con la protección del salario del funcionario, no pudiendo exceder del 50% de su remuneración mensual.

En este caso, el municipio recurrido mediante Resolución 801 determinó que el reembolso de las remuneraciones pagadas en exceso se descontarán de la remuneración mensual la recurrente, y si bien autoriza su pago en cuotas, limita dicha autorización a un máximo de 48, es decir, que el monto de cada una de ellas no podrá exceder de \$131.174, lo que representa menos del 50% de la remuneración mensual de la recurrente.

En consecuencia, no se observa la necesidad de adoptar medidas adicionales para asegurar que el procedimiento administrativo no constituya una afectación ilegítima o desproporcionada a las garantías constitucionales de la interesada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción constitucional ejercida en autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra suplente señora Quezada.

Rol N°56.704-2025.-



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., por la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Ferrada B. y Sr. Álvaro Vidal O. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

